



ANEXO 6

**CONVENIO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA
DE SANIDAD AGROPECUARIA.**



**CONVENIO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD
AGROPECUARIA ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO DE LA
REPUBLICA CHILE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CONSIDERANDO

1. Que es de interés de los Gobiernos de Chile y de Colombia incrementar el intercambio comercial de bienes agrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios entre los dos países.
2. Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en Sanidad Animal y en Sanidad Vegetal, revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, vegetales y sus productos y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades.
3. Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos exigidos a las importaciones de bienes agrícolas y pecuarios facilitará el comercio de estos bienes y sus productos.
4. Ambas partes concuerdan que sus respectivos organismos sanitarios oficiales cuentan con una organización que da garantías para controlar el estricto cumplimiento de sus exigencias sanitarias.

CONVIENEN

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1o.- El Ministerio de Agricultura de la República de Chile representado por Servicio Agrícola y Ganadero SAG, y el Ministerio de Agricultura de la República de Colombia, representado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en adelante denominados las partes, se comprometen a:

- a) Elaborar y ejecutar un Programa Coordinado de Cooperación Técnica y Comercial en materia agropecuaria con el objeto de lograr un mejor control de los problemas fitosanitarios y zoonosanitarios existentes y facilitar el comercio de bienes agropecuarios entre los dos países.



- b) Establecer planes para prevenir la introducción y propagación en el territorio de las partes, de problemas fito y zoonosanitarios sujetos a regulaciones cuarentenarias y homologar y armonizar, según sea del caso, sus límites de tolerancia.
- c) Adoptar las medidas técnicas y administrativas para que, con observancia de los requisitos y condiciones fito y zoonosanitarias establecidas por sus correspondientes legislaciones nacionales, se facilite la exportación e importación de bienes agropecuarios entre ambos países.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES

ARTICULO 2o.- La cooperación a que se refiere el presente Convenio se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de información técnica, de la legislación de cada una de las partes y de la situación fitosanitaria y zoonosanitaria de cada una de las mismas.
- b) Intercambio de personal especializado con la finalidad de supervisar y pre-inspeccionar en origen los procesos de producción animal y vegetal y certificación fitosanitaria y zoonosanitaria cuando se considere pertinente.
- c) Intercambio de información técnica acerca de los animales, vegetales y sus productos, así como de las prácticas fitosanitarias y zoonosanitarias a las que estos se sometan.
- d) Intercambio de información técnica sobre métodos de control de enfermedades y plagas, técnicas diagnósticas, manejo y elaboración de productos y subproductos de origen agropecuario.
- e) Definir programas específicos de agilización de procedimientos de intercambio de bienes y productos agropecuarios.



ARTICULO 3o.- Con el fin de ejecutar el Programa Coordinado a que se refiere el Artículo 1o., las partes se comprometen a:

- a) Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario de ocurrencia en las partes.
- b) Sin reducir el nivel de protección de la vida y la salud humana o animal y la sanidad vegetal, alcanzar en el mayor grado posible y de acuerdo con este capítulo la equivalencia de sus medidas sanitarias.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 4o.- Los derechos y obligaciones de las partes comprenderán:

- a) Cumplir con el Convenio y sus Modificaciones.
- b) Promover en cada país la participación de instituciones y asociaciones en el cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este Convenio.
- c) Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de los intercambios técnicos cooperativos y comerciales del presente Convenio.
- d) Cooperar de manera inmediata a la solución de las modificaciones o de los posibles conflictos emanados de la aplicación de las actividades del Convenio.
- e) Verificar que los animales, vegetales y productos de exportación a los países signatarios se encuentren sujetos a un estricto seguimiento sanitario.



- f) Otorgar las facilidades necesarias para la realización de los controles, inspecciones, aprobaciones y verificaciones de carácter fito y zoonosanitario del otro país.
- g) Cada una de las partes podrá de conformidad con este capítulo, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fito o zoonosanitaria o de verificación de residuos para la protección de la salud humana o animal y de la sanidad vegetal. Esto es tendrá derecho a fijar sus niveles de protección, pero siempre con base en principios científicos y evaluaciones de riesgo. Para el caso de residuos se establecerá un reglamento especial concordante con el CODEX Alimentarius.
- h) Establecer sistemas de armonización para los métodos de muestreo, diagnóstico e inspección de animales, vegetales y sus productos. Estos sistemas deberán especificarse para muestreos, diagnóstico e inspecciones en campo, en empaque y en el puerto de entrada.
- i) Establecer los laboratorios de referencia para el análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales y sus productos y subproductos que ingresen al territorio del otro país signatario.
- j) De común acuerdo las partes indicarán las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos establecidos en el ámbito del presente Convenio, teniendo en cuenta las condiciones regionales en particular las relativas a zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades.
- k) Las partes otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y especialización de personal técnico fito y zoonosanitario en las instituciones técnicas, de enseñanza e investigación.
- l) Cada una de las partes se asegurará de no aplicar medidas sanitarias cuya finalidad sea crear una restricción encubierta al comercio.



ARTICULO 5o.- Para la elaboración de los requisitos de intercambio se tendrán en cuenta las normas nacionales, el Código Zoosanitario Internacional (O.I.E), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de F.A.O. y las normas de otros organismos o convenios supranacionales de los cuales ambos países sean signatarios.

ARTICULO 6o.- Las partes comunicarán por fax o vía telefónica en un plazo no mayor de 24 horas, la aparición en sus respectivos territorios de focos o brotes de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria. Para estos casos se detallará la ubicación geográfica de la plaga o enfermedad y los aspectos epidemiológicos, así como las medidas adoptadas para su control y eventual erradicación.

ARTICULO 7o.- De común acuerdo se establecerán los requisitos necesarios para las estaciones y puestos cuarentenarios establecidos para la realización de los controles y verificaciones de carácter fito y zoosanitario.

ARTICULO 8o.- Se instrumentarán proyectos técnicos de cooperación relacionados con los productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como de insumos agropecuarios.

ARTICULO 9o.- Las previsiones de este Convenio deberán aplicarse a cualquier envío que contenga productos y subproductos agropecuarios para Consulados y misiones diplomáticas.

ARTICULO 10o.- La parte que por iniciativa propia envíe representantes y especialistas a la otra parte, sufragará los gastos pertinentes. El país a visitar, facilitará el acceso de los funcionarios y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.



CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS

ARTICULO 11o.- La dirección y supervisión del convenio estará a cargo de una Comisión Mixta de Planes de Trabajo integrada así:

Por Chile:

- El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero SAG, o su representante.
- Dos Representantes del Departamento de Protección Agrícola y dos Representantes del Departamento de Protección Pecuaria, del Servicio Agrícola y Ganadero SAG, designados por el Director Nacional del mismo.

Por Colombia:

- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su representante.
- Dos funcionarios de Sanidad Animal y dos de Sanidad Vegetal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, designados por el Gerente General de este Instituto.

ARTICULO 12o.- La ejecución del presente Convenio se realizará mediante Planes de Trabajo acordados por la Comisión Mixta prevista en el Artículo 11 de este Convenio.

PARAGRAFO: Las Autoridades Ejecutoras de las actividades del presente convenio serán: el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, por la parte de Chile y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, por la parte de Colombia.

ARTICULO 13o.- Las autoridades ejecutoras de las partes se comprometen a elaborar de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados de este Convenio.



ARTICULO 14o.- Para discutir las materias técnicas, científicas y de certificación fito y zoonosanitaria, así como los demás asuntos que surjan durante la ejecución del Convenio, las autoridades ejecutoras de las partes se reunirán una vez por año en la fecha y lugar que acuerden mutuamente, siendo la sede de carácter rotatorio en los dos países.

PARAGRAFO: La Comisión Mixta de Planes de Trabajo podrá invitar a sus reuniones a los técnicos o personas que considere conveniente para el mejor éxito de su gestión.

ARTICULO 15o.- Las partes aportarán los presupuestos necesarios para poder cumplir las actividades programadas y podrán solicitar cooperación a los productores, importadores y exportadores de bienes agropecuarios. Así mismo, las partes podrán solicitar la colaboración de los organismos internacionales de cooperación técnica para la realización de actividades destinadas a la implementación de este Convenio.

CAPITULO V

DURACION Y MODIFICACIONES

ARTICULO 16o.- Las medidas de urgencia encaminadas a controlar focos o brotes de enfermedades serán de cumplimiento inmediato a diferencia de las demás que se consideran de carácter general.

ARTICULO 17o.- El presente Convenio podrá ser modificado por las partes mediante notificación escrita, presentada con tres meses de anticipación a la fecha de ejecución de las nuevas disposiciones de carácter cuarentenario o al inicio de las temporadas de exportación, a no ser que se trate de medidas de urgencia.

ARTICULO 18o.- El presente Convenio entrará en vigor conjuntamente con el Acuerdo de Complementación Económica y tendrá una vigencia indefinida, a menos que una de las partes comunique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá ser formulada por escrito con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento.



ARTICULO 19o.- La terminación del presente Convenio no afectará la realización de las actividades cooperativas en ejecución ni de las que hayan sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado a los seis días del mes de diciembre de 1993.

Por Chile,

Por Colombia,


LEOPOLDO SANCHEZ GRUNERT
Director Nacional SAG


JUAN MANUEL RAMIREZ PÉREZ
Gerente General ICA